



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 40

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, CENTRO,
OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Antonio de la Cal, Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	PESOS
INGRESOS PROPIOS	681,573.00
IMPUESTOS	251,511.00
Impuestos Predial	250,000.00
Traslado de dominio	1.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	1,510.00
DERECHOS	420,053.00
Alumbrado Público	1.00
Aseo Público	182,001.00
Mercados	9.00
Panteones	13,006.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	2,003.00
Licencias y Permisos en materia de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología	49,000.00
Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	9,011.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas.	15,011.00
Permisos para anuncio y publicidad	7.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	150,004



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	5.00
Contribuciones de mejoras	5.00
PRODUCTOS	3.00
Derivado de bienes Inmuebles	1.00
Derivado de bienes muebles	1.00
Productos Financieros	1.00
APROVECHAMIENTOS	10,001.00
Multas	10,000.00
Indemnización por daños al patrimonio municipal	1.00
PARTICIPACIONES	6,708,104.52
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	6,708,104.52
Fondo Municipal de Participaciones	4,095,854.45
Fondo de Fomento Municipal	2,004,625.89
Fondo Municipal de Compensación	349,983.59
Fondo Municipal Sobre el Impuesto a la Venta Final a la Gasolina y Diesel.	257,640.59
APORTACIONES	15,212,080.00
APORTACIONES FEDERALES	15,212,080.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	9,204,769.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	6,007,311.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	1.00
Programa Normal Estatal	1.00
TOTAL DE INGRESOS	22,601,758.52

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$ 175.00 para predios urbanos y \$ 54.47 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- El impuesto sobre traspaso de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nula propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este impuesto la propiedad, posesión o explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 14.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 15.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 16.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
- a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
 - d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
 - e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
 - f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 17.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 18.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 19.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 20.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 21.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 22.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODO
I. Recolección de basura a casa habitación	\$ 150.00	ANUAL
II. Recolección de basura en área comercial y de servicios.	\$ 400.00	ANUAL
III. Barrido de calles	\$ 50.00	ANUAL
IV. Limpieza de predios baldíos por metro cuadrado	\$ 20.00	ANUAL
V. Limpieza del panteón municipal	\$ 200.00	ANUAL

CAPÍTULO TERCERO MERCADOS

ARTÍCULO 23.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (MENSUAL)
I. Puestos fijos en calles plazas o terrenos	\$ 30.00
II. Casetas en la vía pública	\$ 500.00
III. Puestos en la vía pública	\$ 200.00
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$ 50.00
V. Traspasos y/o sucesión de casetas	\$ 500.00
VI. Instalación de casetas	\$ 800.00
VII. Reapertura de casetas	\$ 200.00
VIII. Remodelación de casetas	\$ 200.00
IX. División y fusión de locales	\$ 300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO CUARTO
PANTEONES**

ARTÍCULO 24.- Por la presentación de servicios relacionados con la reglamentación, Vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobraran derechos con las siguientes cuotas.

CONCEPTO	CUOTAS.
Inhumación de cadáveres	\$ 3,000.00
Exhumación de Cadáveres	300.00
Reinhumación de Cadáveres	200.00
Inhumación de Miembros	500.00
Internación de Cadáveres al Municipio	200.00
Autorización para traslados.	200.00
Mantenimiento y servicios generales	200.00
Monte y desmonte de monumentos, bóvedas y lapidas.	300.00

**CAPÍTULO QUINTO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

ARTÍCULO 25.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA POR DOCUMENTO
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	\$ 60.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen y vecindad,, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y De morada conyugal	\$ 100.00
III. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	\$ 50.00
IV. Certificaciones de la superficie de un predio.	70.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 26.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

CAPÍTULO SEXTO LICENCIAS Y PERMISOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y PRIVADAS

ARTÍCULO 27.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Licencia de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles hasta 250 metros cuadrados (por m2)	\$ 10.00 POR M2
II. Licencia de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles de 250.01 hasta 500 metros cuadrados (por m2)	\$ 15.00 POR M2
III. Licencia de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles 500.01 metros cuadrados en adelante (por m2)	\$ 20.00 POR M2
IV. Asignación de número oficial a predios	\$ 120.00
V. Alineación y uso de suelo	\$ 250.00
VI. Por renovación de licencias de construcción	\$ 200.00
VII. Retiro de sello de obra suspendida o clausurada	\$ 200.00
VIII. Licencia para corte de pavimento por concepto de conexión a la red de drenaje sanitario o red de agua potable	\$ 200.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

CAPÍTULO SÉPTIMO LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 28.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INICIO	REFRENDO
Miscelánea	\$ 500.00	\$ 250.00
Marisquería	\$ 500.00	\$ 250.00
Comedor	\$ 500.00	\$ 250
Bar y Restaurante Bar	\$ 15,000.00	\$ 7,500.00
Cantinas y Billares	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
Mini Súper	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Cervecerías	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
Hoteles y Moteles	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
Depósitos	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Centros Nocturnos	\$ 50,000.00	\$ 25,000.00
Salones para fiestas	\$ 2,500.00	\$ 1,250.00
Expendios de mezcal	\$ 500.00	\$ 250.00
Café-bar	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Vinaterías	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Papelerías	\$ 600.00	\$ 300.00
Abarrotes	\$ 500.00	\$ 250.00
Comercios con venta de bicicletas y motos	\$ 1,000.00	\$ 5,000.00
Comercios con venta de aguas frescas, refrescos y nieves	\$ 500.00	\$ 250.00
Sociedades de ahorro y préstamo	\$ 5,000.00	\$ 2,000.00
Gasolinera	\$ 200,000.00	\$ 150,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 29.- Las misceláneas y mini súper, tendrán el derecho de vender bebidas alcohólicas únicamente en envases cerrados, teniendo prohibidos el consumo en sus establecimientos.

ARTÍCULO 30.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 31.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

CAPÍTULO OCTAVO POR EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTÍCULO 32.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general y la validación de las mismas.

ARTÍCULO 33.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 34.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INICIO	REFRENDO
Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 1,200.00	\$ 6,000.00
Minisúper con venta de cerveza en botella cerrada	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
Expendio de mezcal	\$ 600.00	\$ 300.00
Depósito de cerveza	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Licorería	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Supermercado	\$ 8,000.00	\$ 4,000.00
Restaurante con venta de	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cerveza, sólo con alimentos		
Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
Restaurante-Bar	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00
Salón de fiestas	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
Cantina	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00
Billar con venta de cerveza	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
Centro nocturno	\$ 30,000.00	\$ 15,000.00
Discoteca	\$ 30,000.00	\$ 15,000.00
Video-Bar	\$ 25,000.00	\$ 10,000.00

ARTÍCULO 35.- La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas causará derechos por la diferencia de la cantidad de salario mínimos que corresponde al otorgamiento de la licencia que se solicite se amplíe, si el contribuyente ya cubrió la cuota de pago de revalidación, éste deberá cubrir el diferencial de la misma.

ARTÍCULO 36.- Las autorizaciones de cambios de actividad causarán derechos del 100% de la licencia.

ARTÍCULO 37.- La autorización de cambio de domicilio de una licencia causará derecho de un 30% respecto del monto señalado para otorgamiento de la licencia.

ARTÍCULO 38.- La autorización de funcionamiento de horario extraordinario causará derechos del 30% por cada hora respecto al pago de la revalidación.

ARTÍCULO 39.- En las bajas de licencia de bebidas alcohólicas, el contribuyente deberá entregar solicitud por escrito a la Tesorería Municipal así como original de la licencia otorgada por el municipio, cuando el contribuyente no hubiese pagado la revalidación del presente ejercicio, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta ley. Será motivo de cancelación de la licencia cuando el contribuyente no haya pagado los derechos de revalidación en un término de 6 meses, misma que será notificada por la Tesorería Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 40.- Cuando deje de funcionar los establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas y se omita el aviso de baja correspondiente ante la autoridad municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados a partir de la fecha en que dejo de operar, bajo los siguientes supuestos de procedencia.

I.- Que autoridad municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que el giro dejo de operar en el periodo respecto del cual se cancela el adeudo principal y sus accesorios, tales como la baja ante el servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; una verificación realizada por la autoridad municipal que conste en documento oficial, un acta de inspección por parte del personal de inspectores a por las autoridades fiscales entre otras.

II.- Que la persona a quien se le exija el crédito por cancelar no se trate del propietario

III.- Que en caso que el deudor sea un arrendatario, no exista ningún vinculo de parentesco, sociedad o amistad con el dueño del inmueble, bajo pena que de engañar a la autoridad sobre esta manifestación se liquide por el propietario del inmueble.

IV.- Que se demuestre que un mismo domicilio la autoridad responsable otorgó una o varias licencias posteriores a la que presenta el adeudo.

ARTÍCULO 41.- Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente capítulo deberá ser revalidadas dentro del primer trimestre del año, otorgándose una bonificación el 15% sobre la cuota que les corresponda pagar durante el mes de enero, 10% en febrero y 5% en el mes de marzo.

ARTICULO 42.- Los contribuyentes que obtengan permisos provisionales autorizados por el acuerdo de la comisión de vinos y licores, para realizar cualquiera de las actividades pagarán la parte proporcional de la anualidad de la licencia por el periodo que ampare el permiso, que este constituya una obligación del municipio de otorgar la misma. En ningún caso la autorización de permisos provisionales será por un periodo mayor a tres meses, ni un periodo distinto al que contempla la ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO NOVENO
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD**

ARTÍCULO 43.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
CONCEPTO	INICIO	REFRENDO
Anuncios y de pared y en azoteas pintados	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
Anuncios luminosos	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Anuncios tipo bandera	\$ 500.00	\$ 250.00
Mantas publicitarias	\$ 200.00	\$ 100.00
Globos aerostáticos	\$ 600.00	\$ 300.00
Difusión fonética por unidad de sonido.	\$ 200.00	\$ 100.00
Trípticos, volantes y carteles	\$ 100.00	\$ 50.00

**CAPÍTULO DÉCIMO
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 44.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD DE COBRO
Consumo de agua potable en casa habitación	\$ 120.00	Anual
Consumo de agua potable en área comercial y de servicios.	\$ 400.00	Anual
Conexión a la red de agua potable	\$ 2,000.00	
Re conexión a la red de agua potable	\$ 1,000.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 45.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
Conexión a la red de drenaje	\$ 1,500.00
Mantenimiento a la red de drenaje	\$ 200.00
Desazolve de alcantarillado público.	\$ 300.00
Cambio de propietario en el contrato	\$ 300.00

ARTÍCULO 46.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 47.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 48.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 49.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODO
Auditorio municipal	\$ 500.00	por evento
Locales del mercado	\$ 300.00	al mes

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERIVADO DE BIENES MUEBLES**

ARTÍCULO 50.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
RETROEXCAVADORA	\$ 300.00 LA HORA
RENTA DE VOLTEO	\$ 100.00 LA HORA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO TERCERO
PRODUCTOS FINANCIEROS**

ARTÍCULO 51.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS**

ARTÍCULO 52.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I.- Multas
- II.- Donaciones

**CAPÍTULO SEGUNDO
MULTAS**

ARTÍCULO 53.- El Municipio percibirá multas por faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentran dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos.

CONCEPTOS	CUOTA POR INFRACCION
I. Multas por falta de asambleas	\$ 150.00
II. Escándalo en la vía pública	\$ 1,000.00
III. Difamación	\$ 500.00
IV. Insultos	\$ 500.00
V. Por faltas al bando de policía	\$ 500.00
VI. Por estado de ebriedad	\$ 200.00
VII. Multas por hacer necesidades fisiológicas en la calle	\$ 1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO DONACIONES

ARTÍCULO 54.- El Municipio percibirá Aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento en efectivo o especies, deberá ser ingresado al erario Municipal expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 55.- Los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras gremiales, así como los de cualquier otro tipo de personas físicas o morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 56.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la tesorería municipal, tratándose de numerarios o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de sesenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 57.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 58.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 59.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el Convenio de Colaboración y Coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

DECRETO N° 40

PODER LEGISLATIVO

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 19 de enero de 2011.



DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI.
PRESIDENTE.



DIP. ZORY MARYSTEL ZIGA MARTÍNEZ.
SECRETARIA



DIP. ANGE LA HERNÁNDEZ SOLÍS.
SECRETARIA.



DIP. FLAVIO SOSA VILLAVICENCIO.
SECRETARIO.